

AUTO No. 296 de 2018

(19 de diciembre de 2018)

"Por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito de una obligación"

Referencia: proceso administrativo de cobro coactivo No. 2012-101
Demandado: Judith Milena Espitia Molina
C.C. / NIT: 24.198.520

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - REGIONAL BOYACÁ,**

en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 446 de la ley 1564 de 2012, artículo 35 de la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 2009 y Resolución No. 2278 del 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 248 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de la señora Judith Milena Espitia Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 24.198.520 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.311.729) M/CTE.

Que mediante oficio con radicado interno No. E-2018-691766-1500 de 07 de diciembre de 2018, la deudora presentó objeciones y excepciones oponiéndose a hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término legal, este Despacho procede a resolver las objeciones propuestas contra el Auto No. 248 de 27 de noviembre de 2018, indicando que no las encuentra fundadas por las siguientes razones:

La objeción que se haga contra la liquidación del crédito solo puede tener como fundamento discusiones contra el saldo del crédito, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada** (...)"*. Subrayado fuera de texto

En el presente caso, se presentó como objeciones "amparo de pobreza" y "cobro de lo no debido" (sic). No obstante, y aun cuando las solicitudes debieron ser presentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El amparo de pobreza es una figura que se instituyó con el fin que las personas que no cuenten con recursos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial puedan contar con el apoyo del aparato estatal que le garantice el acceso efectivo a la administración de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-808 de 2002 señaló:

"(...) La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder

a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”.

Dentro de la normatividad colombiana, el amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 2 de la ley 270 de 1996 y en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Conforme a dicho marco normativo, dicho amparo será concedido: “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

No obstante, en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 del C.G.P. establece que el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

De igual forma, el artículo 6 de la ley 721 de 2011 indica: “en los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza”. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, y conforme con los antecedentes normativos enunciados, en el caso sub examine, el amparo de pobreza es otorgado únicamente por instancia judicial, por lo que la solicitud de la referencia debió realizarse en su oportunidad procesal, ante el juez que adelantó el proceso. Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene competencia para conceder el amparo de pobreza solicitado.

En lo referente a “cobro legal de lo debido” (sic). Es dable precisar, que éste Despacho libró mandamiento de pago en contra, atendiendo que la Sentencia de fecha 05 de mayo de 2009 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA le impuso la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF Regional Boyacá por concepto de prueba de ADN, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada y prestaba mérito ejecutivo. Lo anterior, por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en los Arts. 828 del Estatuto Tributario y Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en todo caso, la citada excepción debió presentarse contra el mandamiento de pago y en los términos señalados el artículo 830 y ss. del Estatuto Tributario.

En consecuencia, en el caso sub examine no se presentó una liquidación alternativa precisando lo presuntos errores cometidos por este Despacho. Por lo tanto, las objeciones pretendidas como “amparo de pobreza” y “cobro de lo no debido” (sic) no está llamadas a prosperar.

Por lo tanto, y atendiendo que la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en su integridad, la liquidación del crédito realizada mediante auto No. 248 de 27 de noviembre de 2018, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.311.729) M/CTE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra B.
Revisó: Sandra B.
Proyectó: Sandra B.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 900000
Calle 9 No. 73-98 Tunja

REMITENTE
Nombre: Razón Social
INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR SEDE
REGIONAL
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Envío: RAQ5920975800

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social:
JUDITH MILENA ESPITIA MOLINA

Dirección: CLL 4 2 52

Ciudad: TURMEQUE

Departamento: BOYACÁ

Código Postal: 153680075

Fecha Pre-Admisión:
29-12-2018 15:27:21

Mostrar el detalle de la gestión en el sistema de gestión de procesos
V. 2.0. De Desarrollo de Procesos (DGP) Versión 2.0.0.0

90

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
CORREO CERTIFICADO
(Requiere Certificación)
Al contestar cite No. : S-2018-770191-1500
Fecha: 2018-12-26 15:27:21
Enviar a: JUDITH MILENA ESPITIA
No. Folios: 1

MILENA ESPITIA MOLINA
No. 2-52
ué - Boyacá

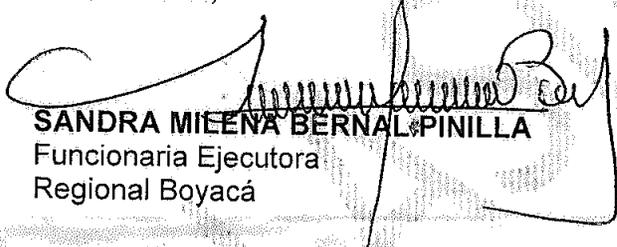
Ref.: proceso de cobro coactivo No. 2012-101

Cordial saludo,

De manera, remito auto No. 296 de 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se liquida se aprueba la liquidación del crédito de una obligación dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2012-101 adelantado en su contra.

Se advierte que contra el citado auto no procede recurso alguno.

Cordialmente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Se anexa lo anunciado en dos (02) folios

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla.
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Tunja, carrera 6 No. 73-98

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

PBX: 7473716
www.icbf.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	02/01/19	R	D
Fecha 2:		DIA	MES
		AÑO	R
Nombre del distribuidor:	Madres Quemba		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	C.C. 7180245		
Observaciones:	Observaciones:		



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO TRUJILANO.